



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00196-00
Accionante: Francis Melo Carrillo
Accionados: Policía Nacional
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Francis Melo Carrillo**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Policía Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, salud y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- La señora Francis Melo Carrillo fue la esposa del señor Jaime Gustavo Vega Medina, quien fue asesinado el 14 de junio de 2019, mientras se encontraba laborando en la Policía Nacional, ocupando el cargo de Intendente.
- La señora Francis Melo Carrillo y el fallecido señor Jaime Gustavo Vega Medina, procrearon dos hijos, Richard Alejandro Vega Melo, y Lina Sofía Vega Melo.
- La señora Francis Melo vivía con el fallecido señor Jaime Gustavo Vega al momento de su deceso, motivo por el cual procedió a solicitar junto con sus dos hijos menores la pensión de sobreviviente en las proporciones de ley.
- Durante los meses de junio, julio y agosto de 2019, la Policía Nacional le desembolsó las mesadas a la señora Francis Melo a su cuenta bancaria.

- La Policía Nacional dejó de cancelar las mesadas desde el mes de agosto de 2019, manifestándole que se encontraba en proceso de retiro para así otorgarle la pensión junto con sus hijos en los porcentajes de ley.
- La accionante desde el mes de agosto del año 2019 provee su subsistencia y la de sus hijos, en varias ocasiones se ha comunicado con la Policía Nacional, con el fin de saber el estado de su pensión de sobreviviente y la de sus dos hijos menores, la Policía le manifiesta que la misma se encuentra en proceso.
- Que ha transcurrido más de un año desde el fallecimiento del esposo de la señora Francis Melo, sin obtener la resolución confirmando o negando la pensión, motivo por el cual se encuentra en una situación muy difícil junto a sus hijos menores.
- La señora Francis Melo y sus hijos menores al día de hoy no tiene salud, pues ha transcurrido casi un mes y siempre le manifiestan que los trámites para su constancia de salud se encuentran en proceso, ya que no le pueden tramitar el carnet hasta tanto no obtenga la resolución de pensión.
- La Policía Nacional frente a los requerimientos relacionados con la solicitud de pensión de sobrevivientes ha dado respuestas a los mismos manifestando que la pensión aún se encuentra en proceso.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“1. Tutelar en favor de mi representada los derechos fundamentales invocados.

2. Ordenar a la dirección general de la policía nacional área de prestaciones sociales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo emita la resolución de pensión en favor de mi representada y sus dos hijos menores.

3. Ordenar a la Policía Nacional Área de Prestaciones Sociales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo realice todas las actuaciones pertinentes para el pago de la pensión en favor de mi representada y sus dos hijos menores, con su retroactivo correspondiente.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 25 de agosto de 2020 mediante la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo admitida

en la misma fecha (Pág. 24 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí les fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020 (Pág. 38 y siguientes) a través del Líder del Grupo de Tutelas Dirección de Sanidad contestó lo siguiente:

Informa que remitió a la unidad competente la solicitud relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en lo que concierne a la atención en salud de la accionante y sus hijos, expresó que hasta tanto no se expida resolución evidenciando el goce de los derechos pensionales NO sería posible que recibiera servicios de salud en el Subsistema de la Policía Nacional, en virtud a que los mismos son ACCESORIOS a la asignación de pensión o como funcionario activo.

Señala que la tutela es de competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá - Cundinamarca, la cual es liderada por el señor Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTÈS, cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis No. 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co, disan.rases1-as@policia.gov.co., considerando que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

2. Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020 (Pág. 47 y siguientes) a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 contestó lo siguiente:

Sostiene que el responsable de Afiliación y Actualización Derechos SEBOG informó que a la accionante y sus hijos les figura dos afiliaciones, una en calidad de beneficiarios desde el 17-06-2019 hasta el 17-07-2019, y otra afiliación por subsistema de salud de la Policía Nacional a partir del 09-07-2019 hasta el 28-07-2020, fecha hasta la que estuvieron afiliados, aclarando que el mencionado subsistema de salud es subsidiario al reconocimiento de asignación de retiro,

pensión y/o sustitución pensional, solicitando su desvinculación y la vinculación del grupo de pensionados de la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Secretaría General de la Policía Nacional

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020 (Pág. 61 y siguientes) a través del Jefe Área Prestaciones Sociales contestó lo siguiente:

Informa que mediante Resolución 00582 de 27 de agosto de 2020 se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor (F) Jaime Alejandro Vega Medina, expediente 88.0249.972, la cual fue notificada en la misma fecha a la dirección de correo electrónico autorizada por la accionante.

De igual manera, señala que la accionante y sus hijos se encuentran afiliados y activos como beneficiarios en el sistema de Sanidad de la Policía Nacional, donde el Jefe Grupo de Pensionados del área de prestaciones sociales generó las correspondientes constancias provisionales hasta el 01 de marzo de 2021.

Argumenta que se presenta una carencia actual objeto en virtud a que fue expedido el acto administrativo resolviendo su solicitud de pensión, fue notificado, garantizando las pretensiones de la demanda de amparo, solicitando declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la accionada vulnera o no los derechos fundamentales de ella y sus dos hijos menores, a la igualdad, seguridad social, salud y mínimo vital,

con ocasión a la presunta falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de afiliación al servicio de salud.

Adicionalmente, se deberá establecer si en el presente asunto se configura o no la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.1 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

2.2 Derecho a la seguridad social

La Constitución Política de 1991 a partir de los artículos 48 y 49 reconoce a la Seguridad Social dentro del ordenamiento jurídico, el inciso 1° del artículo 48

establece que es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, por parte del Estado y a partir del inciso 2° adquiere la forma de derecho constitucional cuando se garantiza a todos los habitantes y se regenta como un derecho de naturaleza irrenunciable¹.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho a la Seguridad Social es de raigambre fundamental cuyo sustento descansa en el principio de dignidad humana² y en la satisfacción real de los Derechos Humanos³, para la H. Corporación su contenido se puede definir como *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.⁴

En el artículo 49 se reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el que también es un servicio público a cargo del Estado; la Corte Constitucional al advertir la complejidad ha considerado respecto a estas dos facetas, lo siguiente⁵:

*“(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público”*⁶.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna⁷, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad⁸ e igualdad⁹; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

(...)

¹ Sentencia T-545/13.

² Sentencia T-690/14

³ Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁴ Sentencia T-1040 de 2008.

⁵ Sentencia T-121/15

⁶ Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Cita original de la Sentencia T-134 de 2002: (En la Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, lo cual implica “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”)

⁸ Sentencia T-460 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-760 de 2008.

⁹ Sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015¹⁰, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014¹¹. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable¹² y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. (...)

3.3.4. En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”¹³.

Con esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para todas las personas tengan acceso a la seguridad social de manera efectiva e integral, especialmente los servicios de salud dada su particularidad y estrecha relación con la vida y la dignidad humana, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

2.3 Derecho a la salud

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este derecho fundamental a la salud de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

¹³ Artículo 4 de la Ley 1751 de 2015.

De igual forma, en numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.¹⁴

2.4 Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”¹⁵

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.¹⁶

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso¹⁷, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

¹⁴ Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

De igual forma, en otro pronunciamiento la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

Con fundamento en lo anterior, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante

- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 34221528 (Pág. 11)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 41897316 (Pág. 12)
- Copia del documento de identidad de la accionante (Pág. 13)
- Copia de las solicitudes de información sobre trámite de pensión enviada por la accionante a la Policía Nacional y sus respuestas (Pág. 15 - 17)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio No. 03700196 (Pág. 18)
- Copia del documento de identidad del causante (Pág. 19)
- Constancias de registro en el subsistema de salud (Pág. 20-22)

4.2 Parte accionada

- Copia del oficio No. S-2020-MEBOG-UPRES-1.10 de 28 de agosto de 2020 relacionado con el estado de afiliación a salud de la accionante y sus hijos (Pág. 57-58)
- Copia de la Resolución No. 00582 de 27 de agosto de 2020 (Pág. 67-71)
- Constancias de solicitud Tegen (Pág. 72 - 74)
- Comprobante de envío de constancias a la accionante (Pág. 75-76)
- Comprobante de notificación a la accionante de la Resolución 00582 (Pág. 77-78)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Francis Melo Carrillo pretende que se amparen los derechos fundamentales de ella y sus dos hijos menores, Richard Alejandro Vega Melo y Lina Sofía Vega Melo, a la igualdad, seguridad social, salud y mínimo vital; ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional – Área de prestaciones Sociales emitir resolución de pensión de sobrevivientes a su favor y realizar las actuaciones pertinentes que garanticen su pago junto con el retroactivo correspondiente.

Por su parte, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional informa que mediante Resolución 00582 de 27 de agosto de 2020, se reconoce la pensión de sobrevivientes y compensación por muerte, decisión notificada a la accionante.

Adicionalmente indica que la accionante y sus hijos se encuentran afiliados y activos como beneficiarios en el sistema de Sanidad de la Policía Nacional.

Revisadas las pruebas allegadas se constata que la Subdirección General de la Policía Nacional mediante Resolución 00582 de 27 de agosto de 2020¹⁸, atendió lo concerniente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por la accionante. En la mencionada Resolución se resolvió lo siguiente (Pág. 67 – 71):

“ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar pensión de sobrevivientes en el equivalente al 100% de las siguientes partidas computables así: sueldo básico de un Intendente Jefe, 7% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 14 de junio de 2019, a favor de los siguientes beneficiarios del señor **Intendente Jefe (f) JAIME GUSTAVO VEGA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.972.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
07-12-1971	FRANCIS MELO CARRILLO	CC. 52.100.525	CÓNYUGE
17-03-2003	RICHARD ALEJANDRO VEGA MELO , representado por la señora FRANCIS MELO CARRILLO, indentificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.525	TI. 1.001.066.612	HIJO
26-06-2009	LINA SOFIA VEGA MELO , representada por la señora FRANCIS MELO CARRILLO, indentificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.525	TI 1.012.920.491	HIJA

Así mismo, se encuentra que la Resolución 00582 de 27 de agosto de 2020 fue notificada a la accionante a través de correo electrónico de 31 de agosto de la misma anualidad, conforme a la constancia obrante en la página 77 del expediente virtual de la acción de tutela.

De igual manera, en relación con la afiliación a los servicios de salud de la accionante y sus hijos, el Jefe de Área de Prestaciones Sociales informó que se encuentran afiliados y activos, lo cual es corroborado con las constancias expedidas

¹⁸ “Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor IJ (F) JAIME GUSTAVO VEGA MEDINA, expediente No. 88.249.972.”

por el Jefe del Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones Sociales a nombre de la señora Francis Melo Carrillo y sus hijos Lina Sofia Vega Melo y Richard Alejandro Vega Melo, obrantes a folios 72 a 74 del expediente digitalizado de la acción de tutela.

Las referidas constancias fueron enviadas a la accionante a través de correo electrónico de 31 de agosto de 2020, tal y como obra en el folio 75 del expediente digitalizado.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso del presente amparo la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y activó los servicios de salud a la accionante y sus hijos, con lo cual cesó la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

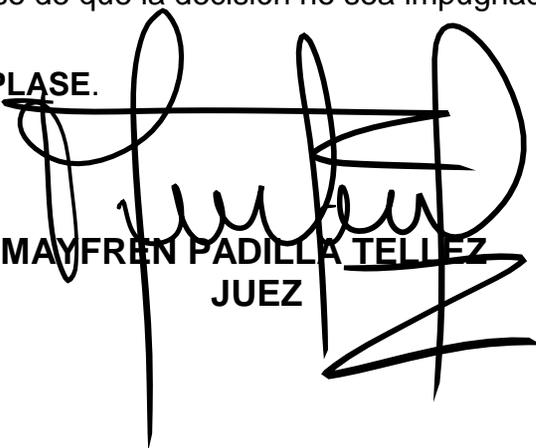
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora Francis Melo Carrillo contra la Policía Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299d85555e6a38b9b2aed046216d1a663fa7dfb09b411dcb29c40d2b87afac1b**
Documento generado en 07/09/2020 01:27:40 p.m.